



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADOS DE CONTESTACION – EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)**

SGC

200

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 de septiembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARGE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00637-00
Demandante/Accionante: AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Demandado/Accionado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Escrito De Traslado: EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA
Objeto: TRASLADO DE EXCEPCIONES
Folios: 182-199

LAS ANTERIORES EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE LE DA TRASLADO LEGAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011; HOY, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



182

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce ✓
E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13001233300020130063700
DEMANDANTE : AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

***PRIMERA:** Sírvanse Señores Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **ANULAR** la actuación administrativa (Rad. IUS - 2011 - 19282) contenida en los fallos disciplinarios del 23 de marzo de 2011 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación y del 21 de julio de 2011 de la Sala Disciplinaria de la misma entidad, en cuanto sancionó disciplinariamente al doctor **Agustín Arturo Chávez Pérez** y se confirmó la sanción respectivamente, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de doce (12) meses, sanción convertida a salarios mediante decisión del 4 de mayo de 2012 y en firme, con la notificación de la decisión del 31 de agosto de 2012 a través de la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de aclaración presentada, proceso iniciado en su condición de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para la época de los hechos.*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa mencionada en la anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el doctor **Agustín Arturo Chávez Pérez** no incurrió en la falta disciplinaria a él imputada. En consecuencia, que se levante la sanción de suspensión de doce (12)*



meses que le fue impuesta.

TERCERA: *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa mencionada en la primera pretensión y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la terminación del proceso de jurisdicción coactiva que ha adelantado la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en virtud de la decisión del 31 de agosto de 2012 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación y en caso de que el doctor **Agustín Arturo Chávez Pérez**, haya pagado suma alguna a dicha entidad, se ordene la devolución de lo pagado.*

CUARTA: *Que la sentencia condenatoria que se profiera como culminación del trámite judicial que se inicia con la presente solicitud o con la demanda, se cumpla en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2001, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTA: *Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada" (Sic a todo lo transcrito).*

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa la oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra del demandante que culminó con sanción disciplinaria, aunado al hecho que durante todas las etapas se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso.

Además de haberse atendiendo siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales del disciplinado como lo podrán corroborar.

CUESTIONES PREVIAS

La defensa no desconoce lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado el Consejo de Estado en el sentido de señalar que ejercen un control de legalidad amplio sobre los actos sancionatorios que son demandados en sede judicial, como en general los tienen los demás actos administrativos.

La anterior postura se encuentra fijada dentro de una serie de parámetros que hacen que el juicio sobre este tipo de actos sea de validez y no de corrección,



183

2

como bien lo dijo la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso IJ: 2005-00012-00, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en la cual examina las particularidades de la actividad administrativa disciplinaria y en este punto reconoce que debido a las especialidad que tiene el procedimiento disciplinario, en cuanto a que el mismo se rige por normas y procedimientos propios en la que los principios que informan el derecho al debido proceso y a la defensa cobran significativa importancia, y establecen que en razón a ello el procedimiento disciplinario constituye un verdadero procedimiento, con reglas propias y **con un funcionario competente para adelantar su trámite.**

Con fundamento en ello se dijo en dicha providencia que *"Sin perder su naturaleza disciplinaria, en cuanto dicho procedimiento es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede decirse que este procedimiento tiene una especie de "juez natural", esto es, "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución"¹¹, denominado en la ley disciplinaria como "titular de la acción disciplinaria".*

Con base en ese postulado, es decir, que por las ritualidades que son propias del proceso disciplinario y que está en cabeza de una autoridad que se ha catalogado constitucionalmente como "juez natural", fue que dicha sentencia pasó a analizar la relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, las cargas argumentativas del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso, afirmando, en lo pertinente que:

"El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación."

Y más adelante dijo:

"(...) la Sala reitera que "El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario, ... No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el



inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite (...)^[2]."

En ese orden concluyó que la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso disciplinario es un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario, por lo que, a voces de la citada sentencia, **"(...) cuando éste adopta las decisiones interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio, y con fundamento en los elementos de juicio aportados al proceso, el control de legalidad del acto no autoriza per se, la imposición de un criterio de interpretación y valoración diferente; ello sólo es posible en los casos en los que la decisión desborde los límites que imponen la Constitución y la ley.**

Para cerrar categóricamente manifestando que **"El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez."**

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las diferencias hermenéuticas entre lo expuesto en la decisión disciplinaria y la interpretación que adopte el juez contencioso disciplinario frente a los mismos asuntos, no constituyen por sí mismas razones para invalidar la decisión administrativa sancionatoria.

Lo anterior, sin olvidar que la carga argumentativa y probatoria para quien alega la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio es mayor, y por tanto, al demandante le corresponde el deber procesal de brindarle al juez razones suficientes que permitan efectuar una confrontación justificada conforme a la jurisprudencia del acto frente a las normas que se invocan como violadas.

Es importante precisar que los anteriores conceptos han sido igualmente validados en la Sentencia C – 401 de 2013 por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"Por tratarse de un proceso administrativo, el proceso disciplinario cuenta con una garantía adicional a las mencionadas anteriormente.

Se trata de una garantía posterior, que brinda la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa, mediante la jurisdicción contenciosa administrativa^[3], la cual si bien no cumple la función de tercera instancia, sirve para verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario, se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba producida con violación al debido proceso, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.



Este mecanismo de defensa judicial, también es propicio para que el juez administrativo analice de legalidad del acto, y establezca si en el proceso se respetaron derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.

Todo lo anterior implica que en la sede contenciosa administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si la producción y la valoración de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en este sentido, estableciendo:

La Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que en materia disciplinaria^[4], la revisión de legalidad de estas decisiones dadas las prerrogativas procesales propias de ese procedimiento, no debe repetir el debate agotado ante la autoridad administrativa competente. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento, no es una simple extensión del trámite disciplinario, sino que es funcionalmente distinto. El control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especialidad y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia.

Empero, tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción, aunque no de cualquier manera, sino con marcadas restricciones.

Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales básicas, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa^[5].

También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido



proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.

En suma, a la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de la arbitrariedad, de la desmesura, de la iniquidad, de la ilegalidad, en fin, de las conductas de la administración que vayan contra la Constitución y la ley, pero dentro del marco señalado precedentemente.

Todo lo anterior, brinda al legislador una mayor potestad configurativa para regular el proceso disciplinario, como se verá a continuación."

Respecto de las pruebas y su apreciación por el operador disciplinario tenemos que acudir como primera medida a lo dicho por la ya señalada Sentencia de Sala Plena de 11 de diciembre de 2012 en el proceso con radicado IJ: 2005-00012-00 con respecto a ello de la siguiente manera:

"No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la Sala reitera que "El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario, ...No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite..."⁶¹. (...)"

Así las cosas el juez de legalidad de los actos administrativos debe revisar la corrección hermenéutica en la apreciación probatoria, pero no puede constituirse en un juez de corrección, para lo cual es pertinente que se acuda *mutatis mutandis* a los supuestos en que se presenta una vía de hecho en la apreciación probatoria que efectúan los jueces de la república, para lo cual se recurre a los conceptos vertidos en la Sentencia T-117/13 sobre los defectos fácticos que respecto de la valoración probatoria pueden devenir en una vía de hecho, para poder señalar como en los fallos de instancia no se incurre en ninguno de ellos, así las cosas la mentada sentencia definió:

"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o



185

4

puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso."

Atendiendo estas circunstancias ha de concluirse que de ninguna manera el fallo disciplinario de instancia incurre en estas circunstancias, pues éste realizó una valoración ajustada a las reglas de la sana crítica, y se destaca cómo los hechos que se atribuyen al ahora accionante sí resultaron probados.



III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho Primero. No es un hecho, se trata de la recapitulación de una norma que regula el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.

Hecho Segundo. Es cierto, según se desprende de la documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario contra el aquí demandante.

Hecho Tercero. Es cierto parcialmente. Aunque se comparte la afirmación de la calidad de autoridad ambiental que hasta el 21 de enero de 2011, ostentó la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, conforme a las piezas procesales recaudadas en el curso de la investigación disciplinaria, no es dable acoger como un hecho las aseveraciones respecto a la responsabilidad que aduce el profesional del derecho le fue otorgada a éste organismo por la ley, pues esto es en realidad una interpretación de tipo subjetivo que en nada reviste la categoría de hecho.

Hecho Cuarto. No es un hecho, se trata de un análisis que trae a colación el mandatario judicial del señor Chávez Pérez.

Hecho Quinto. Es cierto parcialmente, pues no se puede desconocer por la contraparte las previsiones fijadas en la Ley 768 de 2002, frente al marco de competencias para regular los aspectos ambientales de los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, lo cual fue justamente el juicio de reproche para con el demandante, al haberse demostrado que había incurrido en una extralimitación de sus funciones.

Hecho Sexto. Es un hecho que no le consta a ésta defensa pero que en todo caso desvía la atención del eje central de la investigación que se surtió contra el señor Chávez Pérez.

Hecho Séptimo. No es un hecho, se trata de un análisis que trae a colación el mandatario judicial del demandante.

Hecho Octavo. Es cierto parcialmente, pues si bien se acepta el señalamiento respecto a que el Representante Legal de mi representada para la época, dispuso conminar al señor Agustín Arturo Chávez Pérez en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para que remitiera los expedientes que conociera frente a temas ambientales en el Distrito de Cartagena, no es aceptable la aseveración que el mismo se hizo como un pretexto, pues en realidad la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a los mandatos de tipo constitucional y legal que le han sido



5
186

atribuidos, realiza una función de tipo preventivo, lo cual no ha sido desvirtuado por la contraparte, y pasando a ser una afirmación carente de sustento.

Hecho Noveno. Es cierto, el hoy demandante dio respuesta a la misiva, no obstante la categoría de argumentos "fácticos" y "jurídicos" a que hace alusión el profesional del derecho, se tornan en calificativos de tipo subjetivo que no está en cabeza de la suscrita apreciar.

Hecho Décimo. Es cierto parcialmente, toda vez que si bien se inició por parte del Ministerio Público a través de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa la investigación contra el señor Agustín Arturo Chávez Lopez, ésta se debió a un acervo probatorio legal y debidamente recaudado, que dio como resultado la presunta comisión de una infracción al Código Único Disciplinario de los servidores públicos.

Hechos Décimo Primero y Décimo Segundo. Son ciertos, así se desprende de las piezas procesales que obran en el expediente disciplinario.

Hecho Décimo Tercero. Es cierto, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2011, impuso sanción de suspensión por el término de 12 meses al señor Agustín Arturo Chávez Mora.

Hecho Décimo Cuarto. Es cierto, en fallo de segunda instancia la Sala Disciplinaria confirmó en todas sus partes la decisión de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Hechos Décimo Quinto y Décimo Sexto. Es un hecho que no le consta a la suscrita pero en todo caso me remito a la documentación que legal y oportunamente haya sido recaudada y obre en el trámite disciplinario frente a la situación de marras.

Hecho Décimo Séptimo. Es cierto parcialmente, toda vez que en efecto mediante auto del 04 de mayo de 2012, el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, procedió a liquidar la sanción pero no se lee en ningún aparte la palabra "omisión" que se cita en el libelo demandatorio.

Hecho Décimo Octavo. Es cierto, el apoderado judicial del sancionado solicitó aclaración o corrección del auto que liquidó y convirtió la sanción de suspensión a salarios.

Hecho Décimo Noveno. Es cierto, el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, mediante comunicación fechada 31 de agosto de 2012, dispuso la negativa a lo pretendido frente a la aclaración del auto de liquidación.



Hecho Trigésimo. Es un hecho que no le consta a la suscrita.

Hecho Trigésimo Primero. Es cierto, según los documentos contentivos de la solicitud de conciliación, la representación del señor Agustín Chávez Pérez en sede prejudicial, fue asumida por el doctor José Agustín Martínez Layton.

Hecho Trigésimo Segundo. Es cierto parcialmente, pues la solicitud de conciliación fue presentada por fuera del término legal como se explicará más adelante.

Hecho Trigésimo Tercero. Es cierto, la audiencia de conciliación fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de mi representada.

Hecho Trigésimo Cuarto. Es cierto, así se desprende de la documentación que obra en el plenario.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ha señalado en el escrito de demanda el apoderado judicial de la parte actora que la Procuraduría General de la Nación, expidió los actos administrativos sancionatorios con infracción en las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, inobservando lo estipulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 138 ibídem.

Procederá entonces esta defensa a desvirtuar las apreciaciones planteadas por el actor. Veamos:

Refiere, que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, admite varias interpretaciones plausibles, pero la única que no se puede aceptar es aquella que tenga por no escrita la palabra "urbano" del medio ambiente, so pretexto de que es todo dentro del perímetro urbano. Estima que la voluntad del legislador es que la competencia de los grandes centros urbanos recaiga en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano

Frente a lo expuesto, es importante precisar que el disciplinado, en su condición de director de la corporación autónoma regional del canal del dique, CARDIQUE, (hoy fusionada) conceptualiza e impone sus criterios y conceptos sobre asuntos técnicos ambientales, al tiempo que delimita el campo de actividad de otras autoridades ambientales, y determina el ámbito de sus competencias administrativas y las de otras autoridades ambientales, en especial las de EPA, **sin que precise de donde deriva esas facultades y competencias, al no haber norma que lo faculte para ello, siendo clara la indefinición de ciertos conceptos, como el de medio ambiente urbano, que plasman las distintas**



187

6

disposiciones.

De esa manera, para abocar el tema, si bien es cierto que las corporaciones autónomas regionales están dotadas de autonomía, la misma no es ni puede verse como ilimitada, en tanto existen otras autoridades ambientales que gozan igualmente de autonomía, **como los distritos o municipios, así como entidades del orden nacional, encargadas de velar por el funcionamiento del sistema ambiental, que es del 'orden nacional, dentro de las que debe tomarse en cuenta, principalmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, lo mismo que existen normas de carácter superior que deben acatar todas las autoridades ambientales, incluida CARDIQUE, porque ella no puede verse situada por fuera o por encima del ordenamiento.

En ese sentido, cabe señalar que el Ministerio del Medio Ambiente por disposición legal que se encuentra actualmente vigente, **tiene a su cargo fijar criterios y directrices en materia ambiental, para garantizar la coherencia del sistema.**

Bajo ese calco, no son de recibo los argumentos de la defensa técnica, en cuanto a la imposición de los criterios plausibles para delimitar la competencia a otras autoridades ambientales, pues las competencias ambientales han sido definidas por el legislador, tanto para esa autoridad como para los establecimientos públicos ambientales, como la EPA CARTAGENA.

Según las pruebas recopiladas en el proceso disciplinario, el hoy demandante se atribuye facultades que no le corresponden, pretextando para ello que determinadas zonas, como la industrial de Mamonal, ubicada en el área urbana del distrito turístico de Cartagena, era de su competencia, porque dicha industria genera impactos ambientales que trascienden el ámbito local.

Frente a esta situación dijo el fallo disciplinario:

"Si bien es cierto que el tema puede ser materia de discusión, no resulta menos cierto que en estos casos lo que procedía era la procura de mecanismos de coordinación, para evitar e impedir las situaciones que se han venido presentando, donde los interesados no saben finalmente ante quien recurrir, y donde las pautas que de manera razonada ha impartido el ministerio correspondiente, han sido abiertamente desconocidas por CARDIQUE, bajo el argumento que dicho ministerio no tiene la facultad para intervenir y para decidir sobre tales asuntos. Al amparo de esa tesis, dicha corporación regional ha determinado que la competencia de la EPA, solo puede ejercerse sobre aquellos asuntos del área urbana de Cartagena que solo tengan incidencia dentro del perímetro urbano, en lo que corresponda al medio ambiente urbano, que ella ha dispuesto como debe entenderse. Lo que debe censurar este Despacho en este evento es, concretamente,



como se dijo de forma clara en el auto de citación a audiencia, que el director de esa corporación se ha extralimitado en sus funciones y ha abusado de ellas, al decidir por sí y ante sí, cuales asuntos son aquellos de los que se debe ocupar EPA."

La constitución como la ley, consagran el principio de la coordinación administrativa, para casos como estos, en donde varias autoridades administrativas ambientales se interrelacionan a causa de la defensa del medio ambiente, al existir efectos ambientales que trascienden o pueden trascender los límites administrativos y territoriales. Por tal razón toma gran importancia dicho principio, siendo un instrumento que permite una colaboración armónica entre las autoridades del Estado, que no puede ser vista como la herramienta para imponer o delimitar la función, pues coordinar es entrar a determinar la importancia de la situación, buscando y tomando las medidas que a cada una de las entidades le competen dentro de su jurisdicción, para regular los efectos ambientales de forma organizada.

Alegó también el señor Chávez Pérez que la voluntad del legislador al definir la competencia de los grandes centros urbanos, era para que éstos, conocieran únicamente en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Al respecto dijo el operador disciplinario que:

"(...) el investigado con tal afirmación, agrega elementos que no contiene la norma para acomodar a su arbitrio la definición, para colmar de contenido la competencia que le ha sido otorgada, pero que no le sirve para justificar el entorpecimiento de las competencias que han sido asignadas a otras autoridades ambientales. No debe confundir el investigado la facultad que le ha sido otorgada como autoridad ambiental autónoma dentro de su jurisdicción, con la de fijar pautas o políticas y criterios relacionados con la aplicación de las normas, pues esta, está dada por la ley, al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

De lo expuesto se concluye que el criterio adoptado por el señor Agustín Chávez Pérez para abrogarse la competencia que le correspondía a la EPA, sobre la zona industrial de Mamonal, ubicada en distrito turístico de Cartagena, no tiene la vocación de prosperidad, pues como se expuso, las competencias fueron definidas por el legislador, y el gobierno nacional; asimismo, a los directores de las corporaciones autónomas regionales, **no les ha sido atribuida la interpretación sobre la aplicación de las normas, sino al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**

Por otro lado, se sostiene por el apoderado judicial del actor que la tesis para



188 +

haber seguido conociendo de los asuntos ambientales que generaban impactos con trascendencia en el ámbito local en el distrito turístico de Cartagena, obedece a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias de exequibilidad, C-305 de 1995, C-535 de 1996, C-596 de 1998, y C1340 de 2000.

No obstante, frente a éste señalamiento se advierte que mi prohijada encontró que tal sustento jurisprudencial tampoco justificaba conceptualmente la conducta asumida por el investigado en el asunto que se le atribuyó, porque las providencias de constitucionalidad citadas, no se referían ni eran aplicables al caso, pues en cada una de ellas se resolvían problemas jurídicos distintos, los que en nada favorecían o complacían la tesis planteada sobre el concepto dado a "medio ambiente urbano".

A saber:

- A) **Sentencia C-305 de 1995**, resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que definía el porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble, **pero en nada refirió al concepto de medio ambiente urbano, ni dispuso las dudas que pudieran existir sobre la competencia entre las corporaciones autónomas regionales y los establecimientos públicos ambientales, por lo que no es vinculante al caso concreto**, ya que si bien contiene alusiones al medio ambiente, tales hacen parte del cuerpo de la sentencia para argumentar la decisión, pero en nada inciden en los planteamientos expuestos por el investigado y la defensa.
- B) **Sentencias C-535 de 1996**. Resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 10., 30., 60., 80., 100., 11, 12 y 15 de la Ley 140 de 1994, que regula el tema de la publicidad exterior visual sobre el territorio nacional, y fue sobre ese terna que se pronunció la Corte, refiriendo en algunos apartes cuestiones atinentes al medio ambiente, como era de suponerse, **pero nada en particular sobre el concepto de medio ambiente urbano, ni sobre la competencia de las corporaciones autónomas regionales ni de los establecimientos públicos ambientales, por lo que tampoco, es vinculante al caso concreto**.
- C) **Sentencia C-596 de 1998**, Resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 23 y 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993. La Corte solo analizó la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales y la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, **pero en nada conceptuó sobre medio ambiente urbano ni definió la competencia de los establecimientos públicos ambientales, por lo que tampoco es vinculante al caso concreto**.



En esta sentencia se dijo que *"las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento."*, **lo hizo fue para precisar que las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales.**

- D) **Sentencia C-1340 de 2000.** Esta sentencia tampoco es vinculante al caso concreto, pues allí se resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 64, 65 Y 66 de la Ley 99 de 1993, pero no definió sobre el concepto medio ambiente urbano ni sobre la competencia de los establecimientos públicos ambientales.

Así pues, las sentencias referidas no pueden ser tenidas como argumento justificativo de las razones que llevaron al hoy demandante a concebir la tesis que los asuntos ambientales que nacen dentro de la jurisdicción del distrito turístico de Cartagena, pero cuyos efectos trascienden el ámbito local, eran de su competencia, por aquello de que la competencia a los centros urbanos es en el perímetro urbano, en lo que fuere aplicable a medio ambiente urbano.

En ese orden es factible decir que la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, que dispuso que los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, ejercerían las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Y si bien las mencionadas sentencias contienen afirmaciones alusivas al medio ambiente, y en otras resuelven asuntos sobre algunos artículos de la ley 99 de 1993, no significa que sean aplicables al caso, ya que esos argumentos sirven para resolver cada situación en particular, como cuerpo de la sentencia para fundamentar la decisión, pero en nada inciden en los planteamientos expuestos por el señor Chávez y la defensa.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el sancionado estructura su defensa también en providencia del 23 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que señaló que la norma que se le atribuye como incumplida (artículo 13 de la ley 768 de 2002), no tiene un mandato imperativo y categórico desconocido por CARDIQUE.

Refirió además que la sentencia dispuso:



189

"(...) que si bien es cierto que tanto los distritos especiales tienen funciones relacionadas al medio ambiente urbano dentro del perímetro urbano, también es cierto que no señala cuáles son esas funciones ni cuál es la competencia exclusiva de CARDIQUE", por lo que no se puede pretender hacer dar a tales términos un alcance diferente ni un sentido distinto al que de allí emana.

Frente a este aspecto razonó la entidad demandada y consideró lo siguiente:

"(...) la decisión en comento, no tiene el alcance que pretende darle el investigado, pues de su análisis, se evidencia que las pretensiones de la acción de cumplimiento fueron negadas, porque "la demanda no reunía uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, el cual es que el mandato cuyo cumplimiento se exige sea imperativo e inobjetable y que este radicado en cabeza de aquella autoridad pública frente a los cuales se reclama su cumplimiento.

(...)

Lo que refiere el investigado, son apartes entrecortados, que intenta acomodar a sus intereses, pues una cosa es lo que él plantea, que dijo el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, y otra lo que se lee de la propia sentencia, pues en ella se expuso que: "además, examinada la ley en comento, es claro que se refiere a funciones referentes al medio ambiente urbano que se deben ejercer dentro del perímetro urbano por el distrito, a través del EPA, pero que Cardique puede considerar que son de su competencia porque aunque los asuntos se produzcan dentro del territorio urbano sus efectos exceden esos límites y el impacto del medio ambiente es global y no local. En este caso, lo que se generaría es un conflicto de competencias, que debe ser dilucidado en otro debate jurídico distinto a la presente acción de cumplimiento. Es decir en este caso, no hay una obligación clara y expresa al accionado, y no puede exigirse el cumplimiento de una norma basada en interpretaciones o apreciaciones o apreciaciones subjetivas, sino en deberes legales claramente exigibles."

Lo afirmado por el Tribunal, es muy distinto a lo dicho por el investigado, pues la premisa se dio para concluir que lo que se evidenciaba era un conflicto de competencias que debía resolverse en otro debate jurídico.

Otro argumento de defensa fueron los autos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que resolvieron solicitudes de conflicto de competencias, pero frente a ello también se le precisó que:

"Se aclara que las decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil, se dieron: una inhibitoria por que el asunto ya había sido resuelto en



providencia anterior: otra, fue improcedente porque solo las entidades públicas, frente a un caso concreto pueden plantear el conflicto de competencias administrativas y ello no se planteó así; y la otra, también fue improcedente por que la actuación ya había sido definida con la expedición del respectivo acto administrativo, por lo que no se configuraba un conflicto positivo de competencias."

Así pues, ninguno de los argumentos que se han traído a colación por la parte demandante pueden estar llamados a prosperar, estando demostrado que el señor Agustín Arturo Chávez desconoció sus deberes, al haberse extralimitado en el ejercicio de sus funciones, al desatender el ordenamiento por no observar el deber que tenía de cumplir y hacer cumplir las leyes, en este caso las ambientales.

Conforme lo anterior, se comparte el análisis esbozado por el organismo del Ministerio Público que represento cuando le indicó:

"El investigado se aferra a una tesis, que para el despacho no tiene sustento jurídico ni judicial; sin soporte legal para ello, desconoció el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente, lo mismo que el del señor Procurador General de la Nación, rendido en ejercicio de su labor preventiva, ante todo lo cual el señor AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ resolvió mantener su posición y se negó a hacer entrega de las actuaciones administrativas que estaba adelantando sobre empresas y entidades que correspondía a la EPA, por estar situadas en el distrito de Cartagena, lo mismo que siguió interviniendo en esos asuntos ambientales, lo cual demuestra su intención de actuar contrariando el ordenamiento."

V. EXCEPCIONES

- Caducidad.

Como quiera que nos encontramos frente a una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Art. 164, num.2º, literal d) del C.P.A.C.A.).

El demandante está reclamando la nulidad de los actos administrativos sancionatorios proferidos el 23 de marzo de 2011 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y el 21 de julio de 2011 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, la cual quedó ejecutada el



190

9

15 de mayo de 2012, cuando se notificó el auto que liquidó la sanción e hizo efectiva la misma.

Ante la anterior decisión el disciplinado solicitó el 18 de mayo de 2012, aclaración y/o modificación del fallo disciplinario, siendo decidida tal solicitud el 31 de agosto de 2012. Al respecto se dirá que la decisión que recae sobre la solicitud de aclaración solicitada el 18 de mayo de 2012, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del CDU, es un acto notificable que en nada afecta la ejecutoria de las decisiones sobre las cuales recae.

Es del caso precisar que el artículo en mención dice que *"el fallo corregido, aclarado o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código"*, y en el caso de autos se tiene que la solicitud de aclaración recaía sobre un acto de ejecución, que dicha sea de paso no se aclaró ni se adicionó y por ende el término de caducidad empezó a correr desde el momento en que se notificó aquél, esto es el 15 de mayo de 2012, luego, el término para ejercer el respectivo medio de control vencería el 15 de septiembre del 2012 y como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 21 de diciembre de 2012, es claro que el medio de control a instaurar está afectado del fenómeno de caducidad sin que si quiera la presentación de la solicitud de conciliación el día 14 de enero de 2013, haya suspendido el término para interponer la demanda porque ya estaba vencido, en otras palabras, **perdió su derecho de acción por operar el fenómeno extintivo de la caducidad.**

Para reforzar el anterior argumento vale la pena citar pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado que en lo pertinente dijo¹:

"Forma de computar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos de carácter disciplinario.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, prevé en su numeral 2 que "la [acción] de restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. (...)".

Sobre la forma de computar el plazo antedicho en asuntos como este, en los que se debate la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, la Sala en anteriores oportunidades, en algunas sentencias en las que ha estudiado la legalidad de los actos de contenido disciplinario, ha considerado que el término se computa a partir del día siguiente al de la notificación del acto ejecución de la

¹Providencia del 13 de mayo de 2015 EXPEDIENTE No. 10010325000201200027 00. NÚMERO INTERNO 0131-2012. DEMANDANTE: ANA MARÍA ARANGO ÁLVAREZ. DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



sanción². Ello ha sido así, ora en asuntos en los que se demanda el acto de ejecución, ora en casos en los que no se tiene certeza desde cuándo se notificó el acto sancionatorio definitivo, o bien, en eventos en los que se ha considerado tal referente temporal para no truncar el acceso a la administración de justicia.

Empero, analizada la disposición contenida en el artículo 136 del C.C.A, a la luz de los principios de seguridad jurídica, buena fe, y de la naturaleza misma de la figura jurídica de la caducidad, **considera la Sala que tal entendimiento no puede ser empleado por regla general para computar el término que otorga la Ley para acudir a la jurisdicción, por lo que en esta oportunidad se precisará la forma en la que debe contabilizarse el plazo aludido.**

En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo³; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

De manera que **conocida** la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, **son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución.** “

Al respecto, la providencia judicial a la que se hace alusión dijo:

“Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta **imposible** determinar la fecha en la que el interesado **se notificó o conoció la decisión sancionatoria**, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Así lo ha considerado en sentencias como i) de 20 de marzo de 2013, proferida por la Sala dentro del expediente N° 11001-0325-000-2010-00043-00 (0361-10) Demandante: Hernando Suescun Basto Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; ii) Sentencia de 5 de septiembre de 2012, proferida dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2010-00177-00(1295-10). Demandante Hernando De Jesús Rivera Mejía Demandado: Procuraduría General de la Nación. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y. iii) Sentencia de 17 de abril de 2012, dictada dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2010-00085-00 (0795-10) Actor: German Emilio Suarez Lopez Demandado: Procuraduría General De La Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos precedentes ya se interpusieron



10
191

Siñ embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general -y en eso unifica el criterio esta Sala-, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.”

Y para reforzar lo anterior, la sentencia en cita acudió a una con carácter de unificación jurisprudencial, que en lo pertinente al tema de la caducidad manifestó:

“Sobre el tema que nos ocupa, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación fijó unos parámetros claros en Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación⁴. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

El Decreto 01 de 1984 establece dentro de los recursos que proceden contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, el de reposición (facultativo de acuerdo con el artículo 51 del CCA), el de apelación y el de queja.

A su turno, y en relación con la firmeza de los actos administrativos, se debe considerar el contenido del artículo 62 del CCA⁵, el cual prevé

“Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1º) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;
- 2º) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;
- 3º) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;
- 4º) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

El artículo 63 ídem señalaba:

“El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.” (Negrilla fuera de texto).

El artículo 135 ídem, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 22 disponía:

⁴ Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Norma a la luz del Decreto 01 de 1984. En la Ley 1437 de 2011 el artículo 87 dispone: “Los actos administrativos quedarán en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”



"La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo..."

El artículo 136 de la misma normatividad (modificado por el Decr. 2304 de 1989, art. 23 y la Ley 446 de 1998, art. 44), en materia de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 CCA), señalaba que la misma caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

*Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta **la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende**. "(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). **Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)**".⁶*

En otros términos: El acto administrativo cuya nulidad se demanda, es aquel que ha cobrado firmeza tal como lo prevé artículo 62 del CCA. El acto en firme es un acto que se presume legal, y el objeto del contencioso de restablecimiento del derecho es desvirtuar en sede judicial dicha presunción para de esta manera obtener el consecuente restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

Tal como lo indicó la Sala Plena Contenciosa, frente al acto administrativo que pone fin a la actuación, se pueden presentarlas siguientes hipótesis⁷:

- El acto administrativo admite recursos y éstos se interponen dentro de la oportunidad legal (arts. 50-52 CCA).*
- El acto administrativo carece de recursos.*

El acto administrativo sólo es posible de ser recurrido mediante la reposición. El recurso de reposición es facultativo (art. 51 CCA). "

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de diciembre de 2012. Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Sobre el particular, en la comentada sentencia la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo citó a BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Séptima edición. 2009. Señal Editora. Pág. 182-183.



192

Y más adelante dijo:

*"En el evento en que el acto con el que se pone fin a la actuación administrativa sea pasible de los recursos de reposición y de apelación, y éstos hayan sido interpuestos conforme a lo dispuesto en el CCA., la **ejecutoria** del acto se dará **"al día siguiente de la notificación del acto que resuelve tales recursos"** y el término de caducidad se contabiliza según el artículo 136.2 del CCA., a partir del día siguiente de la **notificación** del acto administrativo que resuelve los recursos interpuestos, según sea el caso⁸.*

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.

Y concluyó diciendo de manera categórica:

*"El acto administrativo demandable es el acto que **está en firme**, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la*

⁸Ahora bien: En el evento en que la decisión administrativa definitiva carezca de recursos. "la **ejecutoria** se producirá al día siguiente al de la notificación del acto administrativo". Y el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de la notificación de ese acto definitivo

*En el tercer evento, esto es, frente a actos administrativos respecto de los cuales sólo sea procedente el recurso - facultativo- de reposición, como lo anota el profesor Betancur Jaramillo, se pueden presentar dos variables que la Sala considera relevante señalar: "1a.) Se interpone el recurso dentro de los cinco días indicados en la ley (art. 51 inciso 2º. c.c.a) y se resuelve por la administración. Aquí la ejecutoria se logra desde el día siguiente al de la notificación del acto que resuelve el mencionado recurso; y 2ª) El interesado no interpone la reposición. En este evento la **ejecutoria se producirá, no desde la notificación del acto, sino al día siguiente al del vencimiento de los cinco días que tenía para interponerlo. Se respeta este término porque hasta el último día podía formularlo.**" BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo. Séptima edición. 2009. Señal Editora. Pág 183 y ss. citado por la SALA Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente referenciada.*



jurisdicción para impugnar su legalidad⁹. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)¹⁰; presupuesto que resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: "Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno"¹¹, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente".

En el caso concreto se tiene que la parte actora conoció de la conversión de la sanción de suspensión a salarios mínimos el 15 de mayo de 2012, cuando se le notificó la decisión en cita. Así pues, y en vista que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se computa a partir del día

⁹ El acto administrativo de contenido particular, como lo señala el profesor Betancur Jaramillo, se entiende ejecutoriado, por regla general, al día siguiente de su notificación. En materia disciplinaria, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 "Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y de queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente." Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., "siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias".

¹⁰ Sobre la firmeza del acto administrativo, la doctrina nacional ha señalado:

"El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos: cuando contra él no proceda ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observa, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo.

Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo.

Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas.

Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutorio o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado..." SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez. 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322.

¹¹ v.gr. el acto que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia.



193

siguiente al de la notificación del acto administrativo definitivo se tiene que en el presente asunto es clara la caducidad en el asunto de la referencia.

Ahora, es cierto que la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo trató un tema cuyo procedimiento se siguió con la anterior codificación contenciosa administrativa (CCA) sin embargo, tal situación en nada enerva la postura que en este escrito, toda vez que las reglas para la caducidad en una norma (CCA) como en la otra (CPACA) es la misma.

En efecto, el artículo 136 del CCA establecía:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.”

Por su parte, el artículo 164 letra d) del CPACA establece:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecida en otras disposiciones legales;”

Así las cosas estamos frente a condiciones similares, en una y otra codificación, para efectos de computar el término de caducidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter sancionatorio; luego la jurisprudencia en cita debe analizarse y aplicarse, inclusive, cuando se pretenda acudir a la jurisdicción en vigencia del nuevo Código, no en vano la sentencia que sustenta este concepto dijo que la regla general **“-y en eso unifica el criterio esta Sala-“**, era establecer el cómputo del término de caducidad en materia disciplinaria, a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

- Ineptitud Sustantiva de la Demanda por Proposición Jurídica Incompleta.

Pretende la parte actora a través de su demanda que se declare la nulidad de las decisiones administrativas sancionatorias proferidas por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria contra el señor Agustín Arturo Chávez Pérez en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.



Sin embargo, para el caso particular que aquí nos ocupa tenemos que el demandante omitió citar dentro de sus pretensiones el acto administrativo de fecha 04 de mayo de 2012, por medio del cual se hizo la liquidación de la sanción y se procedió a realizar la conversión de la sanción de suspensión por el término de 12 meses a salarios por la suma de Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Dieciséis Mil Trescientos Doce Pesos M/cte (\$64.717.312).

Lo anterior, permite concluir bajo el criterio de quien suscribe el presente exceptivo que la contraparte no sólo debía solicitar la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos por mi representada sino que teniendo en cuenta la conversión que se hiciera de la sanción, también debía solicitar la nulidad de dicho acto administrativo.

En este orden de ideas, al ser las decisiones referidas Actos Administrativos de contenido particular y demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por ser actos definitivos, se configura en el *sub examine* una proposición jurídica incompleta que inhibe a su digna Magistratura para pronunciarse sobre el fondo del asunto, porque itero, no se indica el auto por medio del cual se hizo la conversión de la sanción a salarios, desconociendo que todos constituyen una unidad jurídica inescindible en la medida que tales actos administrativos componen necesariamente la órbita de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Innominada o Genérica.**

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal, profiriendo fallo sancionatorio contra el demandante, plenamente ajustado a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones en que se fundó, ruego respetuosamente se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VII. ANEXOS

1) Poder



VIII. NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comendidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho,

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
C.C. No. 1.130.599.387 de Cali
T.P. No. 190.830 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PROCURADURIA
REMITENTE: YALETH MANYOMA LEUDO
DESTINATARIO: DESPACHO 003
CONSECUTIVO: 20170949405
No. FOLIOS: 18 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/09/2017 02:41:30 PM

FIRMA: _____

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N° 1000436

Fecha de posesión 13 MAR 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.589.645 de Bogotá,

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en Nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 694 del 8 de febrero de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 13 MAR 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

María Isabel Posada Corpas

[Handwritten signature]



16
197

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 594 De 2017

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

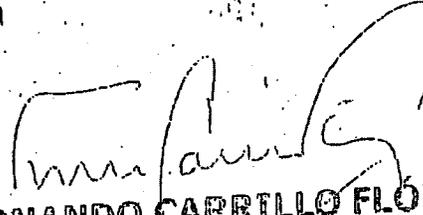
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Nómbrase, a partir del 1º de marzo de 2017, a **HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.589.645 de Bogotá, en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 110, Grado 25.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

198 17

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO 274 DE 2001

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Expedir los actos administrativos, órdenes, directivos y resoluciones que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular en "los postulados de: eficacia, celeridad y economía".

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presentan en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales, aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

continuación de la Resolución. Por medio de la cual se delegan unas

según lo dispuesto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 15 del Decreto 262 del 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores locales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1995, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, confiar el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten, en copia de la entidad y la delegar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba ser o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 7 de mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Edgar José Maya Vilezón
EDGAR JOSÉ MAYA VILEZÓN
Procurador General de la Nación

SECRETARÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En Bogotá, D. C. a los 7 de mayo de 2001.
M
Secretaría General